

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros caratulados: “DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FT2 (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL N° DEL 07/06/2016 REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES DE ENERO A SETIEMBRE/2010 Y DEL IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO 2010”; y,

CONSIDERANDO: Que por medio de la Orden de Fiscalización N°, notificada el 17/03/2016, fue dispuesta la verificación del IVA General de los periodos fiscales de enero a setiembre/2010 y del IRACIS General del ejercicio 2010 de la contribuyente, y para el efecto se le requirió la presentación de los comprobantes originales que respaldaron sus compras realizadas a con **RUC N°**, denominada hasta el 24/10/2011, así como también la aclaración de la forma de pago de las compras realizadas, los contratos y los libros contables, los cuales fueron presentados por la firma el 31/03/2016, a través del expediente.

La verificación tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la **SET** (mega evasión fiscal), en los cuales se detectó mediante el cruce de informaciones la existencia de “empresas de maletín”, inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA contenido en dichos comprobantes como crédito fiscal, y como costos para el IRACIS, en perjuicio del Fisco. Empresas y personas físicas que además, no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar los servicios o proveer los bienes individualizados en las facturas, las que se hallaban vinculadas a los Contadores.

Con base en los elementos señalados, la **SET** realizó la denuncia ante el Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° caratulada: “Investigación Fiscal S/Producción de documentos no auténticos”, en cuyo marco, el 09/02/2016 la Fiscalía realizó el allanamiento de las oficinas pertenecientes al Contador, y se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el Ministerio Público realizó procedimientos de constatación y tomó declaraciones testificales a varias personas involucradas, mientras que la SET entrevistó a los supuestos proveedores, diligencias estas que permitieron concluir que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes. Incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC. Las documentaciones incautadas por la Fiscalía fueron remitidas en formato escaneado a la **SET**, por medio de la Nota N° del 07/03/2016.

Los fiscalizadores concluyeron que las facturas emitidas por son de contenido falso, debido a que las empresas gráficas que las imprimieron no probaron documentalmente que fueron solicitadas por dicha firma o sus representantes legales o socios, ya que se constató que las firmas consignadas en los documentos en los que consta el retiro de las facturas, son apócrifas.

Asimismo, de acuerdo a la Nota DGFC N°, el Señor, quien de acuerdo a los registros del Sistema Marangatu figura como representante legal de la firma durante el periodo 09/03/2013 a 20/06/2014, negó haber prestado servicios relacionados a la actividad comercial de dicha empresa y manifestó que no conoce dicha empresa, afirmando **NO** haber solicitado su inscripción al RUC NI haber solicitado comprobantes. Asimismo, agregó que su profesión es la de albañil. Por otro lado, no fue localizada la Sra., quien igualmente se encontraba registrada como socia de la firma en el periodo de 11/06/2013 a 23/02/2016.

Según el Informe Final de Auditoría N° del 07/06/2016, los auditores de la DGFT constataron que la firma incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS montos en concepto de créditos fiscales y costos relacionados a operaciones económicas inexistentes, con el fin de disminuir la cuantía del impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por (ex), para respaldar operaciones inexistentes, en infracción al artículo 7 de la Ley N° 125/91, ya que las mismas no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como costos para el IRACIS, ni como crédito fiscal para el IVA.

Ante estas circunstancias, los auditores de la DGFT concluyeron que la misma declaró montos que no reflejaban la realidad de los hechos económicos gravados, y obtuvo con ello un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma incluyó en sus declaraciones juradas, así como los costos que dedujo indebidamente.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores de la DGFT sugirieron el ajuste a favor del fisco que asciende a **G 482.546.992 (Guaraníes cuatrocientos ochenta y dos millones quinientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos)**, suma que incluye el IVA de los periodos fiscales de abril y setiembre/2010 y del IRACIS del ejercicio fiscal 2010; además de las sanciones cuya aplicación recomendaron de: **a)** multa del 300% sobre el monto del tributo defraudado, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91; **b)** multa por contravención, prevista en el artículo 12 de la RG N° 48/2014, por la presentación de declaraciones juradas informativas con datos inexactos, todo ello según el siguiente detalle:

Periodo y/o ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible	Impuesto a ingresar *	Multa	Total
abr-10	211 - IVA General	21.684.091	0	6.505.227	6.505.227
sep-10	211 - IVA General	35.927.273	0	10.778.181	10.778.181
2010	111 - IRACIS General	1.149.658.964	114.965.896	344.897.688	459.863.584
ene-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
feb-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
mar-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
abr-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
may-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
jun-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
jul-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
ago-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
sep-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
Total General					482.546.992

* No surgieron saldos en concepto de IVA debido a que las compras se realizaron dentro del Régimen de Turismo.

Concluidas las actuaciones, la DGFT convocó al representante legal de la firma, el Sr., quien no compareció en plazo, por lo que dos testigos firmaron el Acta Final N° del 27/05/2016, además de los funcionarios actuantes.

En vista de que la firma manifestó su disconformidad con los resultados de la verificación, según consta en el Acta de Entrega de Documento de Auditoría del 31/05/2016, a fin de precautelarse las Garantías Constitucionales

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) dispuso la instrucción del sumario administrativo según el J.I. N° del 24/06/2016, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 10/08/2016 la sumariada presentó escrito de descargo negando los hechos denunciados, ofreció pruebas y solicitó que sea rechazado el informe de los auditores actuantes.

El DSR ordenó la apertura del periodo probatorio y admitió la prueba de informe ofrecida con relación a la entidad, con RUC N° DV. Con relación a las pruebas de informes de la Dirección Nacional de Aduanas y la Subsecretaría de Estado de Tributación, el DSR señaló que la información solicitada ya se encuentra en la Base de Datos del Sistema Marangatú por lo que no fue necesario su diligenciamiento ya que podía ser consultada tantas veces como fuese necesario. La Nota de pedido de informe fue redactada por el **DSR**, pero la misma no fue retirada por la sumariada para su diligenciamiento a pesar de que claramente la Providencia dicta: “*el diligenciamiento del mismo estará a cargo del solicitante*”, por lo que transcurrido el plazo sin que la haya diligenciado, el **DSR** declaró cerrado el periodo probatorio. Atendiendo que tampoco se presentó alegatos, se llamó a autos para resolver.

SUMARIO ADMINISTRATIVO: ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

a. LA DURACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN HA SUPERADO EL PLAZO PREVISTO EN LA LEY.

El sumariado consideró que “... en el relato de la cronología de los hechos, se puede advertir que desde el inicio de la fiscalización, computado a partir del día siguiente a la notificación de la NOTA DGGC N°, es decir el 11/02/2016 y hasta la fecha del ACTA FINAL el 27/05/2016, el plazo legal de duración de la Fiscalización Puntual previsto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04 ha sido superado en exceso”.

Agregó que “... atendiendo a todas estas características contenidas en la NOTA DGCC N°, no surgen dudas acerca de su naturaleza fiscalizadora...”. Asimismo, señaló que “... Si no entendemos de este modo, entonces, estaríamos ante una situación donde los plazos fijados por la Ley, sean plazos procedimentales o de otra naturaleza, carecerían de sentido respetarlos, lo cual constituiría una norma en blanco”.

Al respecto, el **DSR** señaló que las actuaciones de los auditores de la **SET** en la Fiscalización Puntual se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias en materia de fiscalización, entendiéndose por tales la Resolución General N° 04/08 modificada por la Resolución General N° 25/14. Desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización han respetado rigurosamente tales parámetros y deben ser consideradas como válidas. Indicó en este punto que el Art. 196 de la Ley N° 125/91 dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso.

Ahora bien, sobre la extralimitación del tiempo de fiscalización, el **DSR** señaló que la Fiscalización Puntual fue desarrollada dentro del plazo estipulado en las normas vigentes, porque el cómputo del plazo de la fiscalización inicia al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización N° ocurrida el 17/03/2016 y no con la NOTA DGGC N° del 11/02/2016.

Además, los órganos jurisdiccionales en los últimos años han sentado postura con relación a la nulidad de los procedimientos administrativos al advertir que aun existiendo errores formales en el proceso de fiscalización (presentación fuera del plazo reglamentario)– situación que no se dio en este caso – dicha formalidad no es razón suficiente para declarar la nulidad y exonerar a la firma del pago de la deuda determinada. (Acuerdo y Sentencia N° del 15/07/2008, emitida por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala).

b. LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

El sumariado alegó que “... sostenemos que respecto de todos los tributos adeudados ha operado la prescripción liberatoria en los términos del Art. 164 de la Ley N° 125/91”. En ese sentido, citó un fallo judicial dictado por el Tribunal de Cuentas en el cual éste considera que la prescripción opera transcurridos 5 años desde el momento en que la obligación debió cumplirse.

Con relación a la prescripción invocada por la contribuyente, el **DSR** señaló que nuestra legislación nacional admite en materia tributaria la prescripción de la acción para el reclamo de las sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley N° 125/91: “La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse...La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y por contravención a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones...”.

Igualmente, el **DSR** resaltó que el Art.165 de la Ley N° 125/91 dispone que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final, que en este caso particular fue suscripta por dos testigos el 27/05/2016, por lo que las deudas denunciadas en el caso no se encuentran prescriptas.

Respecto a este punto, el **DSR** indicó que la Corte Suprema de Justicia recientemente, mediante Acuerdo y Sentencia C.S.J N°, Juicio " C/ RESOLUCIONES N° DE FECHA 1° DE JUNIO DE 2006 Y LA N° DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, DICTADAS POR LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACION", compartió el criterio asumido por la Administración Tributaria respecto a la forma de efectuar dicho cómputo. El Ministro preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, a cuyo voto se adhirieron los otros dos Ministros integrantes de la Sala, entre otras cuestiones señaló que: “...En ese sentido, encuentro que las obligaciones reclamadas corresponden al ejercicio cerrado 1998, por tanto conforme al Art. 164 los cómputos de prescripción operan a

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

partir del 1° de enero del año 2000 y se cumplirían 5 años conforme a estas reglas de computo el 1° de enero de 2005, siempre y cuando no se observen causales de interrupción o suspensión de los plazos” (sic).

c. LA CUESTIÓN DE FONDO – IMPUGNACIÓN DE FACTURAS SUSTENTO DE COMPRAS DE MERCADERIAS.

El sumariado argumentó que “...era una empresa legalmente constituida que operaba normalmente, que realizaba importaciones, que era reconocida en el mercado de Ciudad del Este, que realizaba transacciones con muchas empresas, que pagaba sus impuestos municipales, que tenía local constituido en, que presentaba sus declaraciones juradas de liquidación de impuestos, y sus declaraciones informativas “Hechauká”, que celebraba asambleas, que solicitaba y obtenía timbrados ante la SET; de manera regular, permanentemente y sin ningún tipo de observaciones, constituyen más pruebas relevantes que se trataba de una empresa en operación, lo cual nunca dio motivos para dudar de su legitimidad y la legalidad de las operaciones que celebraba.”

Analizados los **antecedentes** del caso, el **DSR** concluyó que, utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, emitidos por su supuesto proveedor; para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA y los costos en el IRACIS, ya que las compras en ellas descriptas **NO** se realizaron.

El **DSR** confirmó los hechos señalados, por un lado, con base en los datos registrados en sus declaraciones juradas informativas HECHAUKA, donde se constató que las facturas supuestamente expedidas por, se encuentran registradas y declaradas en los Libros Compras 211 Hechauka; asimismo, registrada en el Libro Diario, asientos Nros. 483, 542, 604, 627, 666, 667, 688, 690, 691, 702, 1024, 946, 1168, 1567, 1595, 1668, 1688, 2176, 2336, 2626, 3023, 3164, 3226, 3572, 4187 al Folio N° 000047, 000052, 000057, 000059, 000062, 000062, 000064, 000065, 000092, 000086, 000104, 000137, 000139, 000145, 000146, 000189, 000202, 000227/8, 000262, 000273, 000279, 000309, 000361 (Hoja de Trabajo N° 1).

Por el otro, el **DSR** comprobó que la firma, quien supuestamente actuó como proveedora, no pudo emitir las referidas facturas, hecho confirmado con los documentos de respaldo de los timbrados autorizados por la SET proveídos por las imprentas autorizadas, en los cuales se constató que las firmas obrantes en los reportes de entrega de documentos timbrados no corresponden a las de los representantes legales de, según Dictamen Pericial Caligráfico efectuado por la Unidad de Investigación Interna del Ministerio de Hacienda que concluyó lo siguiente: “**QUE LA FIRMAS DUBITADAS, DUDOSAS O CUESTIONADAS DE IMPRESIÓN DE TIMBRADO (4) OBJETOS DEL PRESENTE ANÁLISIS, NO PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA DEL SR., ES DECIR SON FALSAS**”. Asimismo, mediante un segundo Dictamen Pericial Caligráfico de la misma dependencia del Ministerio de Hacienda, se confirmó que con relación a los Formularios 615 de cambio de información presentados ante la SET en fechas 27/07/2009 y 23/06/2013, así como las Actas de Asamblea y Directorio proveídas por la Abogacía del Tesoro durante la fiscalización, las respectivas firmas estampadas en dichos documentos no son coincidentes para con las firmas indubitadas de los representantes legales de, por lo que quedó comprobado que materialmente es imposible que la mencionada firma haya proveído los bienes en cuestión. Cabe resaltar igualmente que el mismo proceder engañoso de la firma en cuestión se presenta en los años en los que cambió de denominación, en atención a la información recabada por los auditores de la SET, quienes entrevistaron a los supuestos representantes legales, negando éstos tener vinculación alguna con la empresa.

Además de lo mencionado, la sumariada no pudo demostrar como realizó los pagos por las supuestas adquisiciones, ni la forma en que las mercaderías fueron trasladadas, recepcionadas y almacenadas por ella; por tanto corresponde la impugnación de los comprobantes respectivos así como los créditos fiscales y los costos respaldados con ellos, los cuales fueron incluidos y declarados por la firma sumariada (Art. 8 y 86 de la Ley N° 125/91). El **DSR** señaló además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como crédito fiscal y como costos los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no pudo demostrar ni en la fiscalización ni en el sumario administrativo, que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley N° 125/91).

Respecto a lo argumentado por la sumariada de que “la Administración pretende desconocer tales documentaciones justificativas de sus compras, llegando al colmo de tener que considerar **que la Renta Bruta es igual a las Ventas Totales o a los Ingresos Brutos, apartándose del concepto legal**”, el **DSR** indicó que dicha afirmación NO se ajusta a la verdad, ya que el costo impugnado por la Administración Tributaria a ni siquiera representa el 1% de sus costos declarados, el cual asciende en total a G 345.756.802.383, según se desprende de lo declarado por la firma en el Formulario N° 101 correspondiente al ejercicio fiscal 2010.

El **DSR** señaló además, que el artículo 174 de la Ley N° 125/91 establece una presunción iuris tantum, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración pone a conocimiento de la contribuyente a fin de que ésta, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que no presentó pruebas para desvirtuar la faltas detectadas por los fiscalizadores. La SET afirmó además que la sumariada no arrimó pruebas que pudieren eventualmente, determinar la inexistencia de las obligaciones reclamadas.

Por todo lo expuesto, el **DSR** recomendó confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la SET para el IVA y para el IRACIS de los periodos y ejercicios citados.

d. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

Con base en los argumentos expuestos, el **DSR** señaló que la contribuyente incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la evidente contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (Art. 173 num.1, 3 y 5), ya que los créditos fiscales y costos en ellas registradas **NO SON REALES**, además porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 num. 12), ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la provisión de bienes

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

que materialmente no pudieron ser entregados por la supuesta proveedora, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de créditos fiscales, de costos respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el **DSR** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos de simulación de operaciones que condujeron **no solo a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, sino además a la acumulación indebida de créditos fiscales**, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Al respecto el mismo artículo dispone que la defraudación se da incluso cuando **“con la intención de obtener un beneficio indebido...realizarse... simulación ... en perjuicio del Fisco”**, situación que se da claramente en el presente caso, mediante la creación “ficticia de créditos y costos” respaldados con documentos relacionados a operaciones inexistentes lo que conlleva inexorablemente a formar o acumular créditos que posteriormente (en el mismo periodo o en subsiguientes) conducen a la disminución o eliminación del débito fiscal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, e indicó que se configura:

- La continuidad, porque de manera repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de comprobantes de contenido falso), además porque los efectos de dichas acciones no se dan solo en los periodos controlados, sino repercuten en los subsiguientes.
- La posibilidad de asesoramiento; considerando que la contribuyente por su naturaleza jurídica, cuenta necesariamente con profesionales calificados para su asesoramiento, y pese a ello no actuó dentro del marco de la Ley.
- La característica de la infracción, pues bajo fe de juramento declaró créditos y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron.

Por lo anterior, el **DSR** señaló que corresponde la aplicación de una multa por defraudación equivalente al 300% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en las declaraciones juradas que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, e igualmente del 300% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los costos indebidamente deducidos del citado impuesto.

2. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Con relación a la responsabilidad de la firma por estos hechos confirmados, cabe señalar que el artículo 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”*

Por su parte, el artículo 182 del mismo cuerpo legal establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró créditos y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de con CI N°, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal, y sin embargo no lo hizo.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria (y hasta solidaria, eventualmente) de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En cuanto a la aplicación de las multas por contravención sugerida en el Informe Final de Auditoría, el **DSR** señaló que los auditores de la **SET** constataron diferencias en las compras registradas en los Libros contables y lo consignado en sus Declaraciones Juradas determinativas (Form. 120), y las Declaraciones Juradas Informativas (Form. 211 Compras Hechauka), correspondientes a los periodos fiscales Enero/2010, Febrero/2010, Marzo/2010, Abril/2010, Mayo/2010, Junio/2010, Julio/2010, Agosto/2010 y Septiembre/2010 (Cuadro N° 3 – Comparativo de Egresos) registrando en cada una de ellas montos de egresos distintos; y considerando que la presentación de Declaraciones Juradas Informativas (Hechauka) con datos inexactos detectados por la Administración Tributaria, se encuentra prevista en el Art. 12 de la Resolución General N° 48/2012, como causal de infracción al cumplimiento de sus deberes formales, corresponde igualmente su aplicación.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR** recomendó **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoría N° del 07/06/2016.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley N° 125/91,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.

- ART. 1°- DETERMINAR** las obligaciones tributarias del IVA General de los periodos fiscales de abril y setiembre/2010 y del IRACIS del ejercicio fiscal 2010 de la firma contribuyente con **RUC**.
- ART. 2°- CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% del tributo defraudado, y por **CONTRAVENCIÓN** de acuerdo a lo establecido en el Art. 176 de la Ley Tributaria, en concordancia con el Art. 12 de la Resolución General N° 48/14.
- ART. 3°- ORDENAR** la percepción de la suma de **G 482.546.992 (Guaraníes cuatrocientos ochenta y dos millones quinientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y dos)**, suma que incluye el IVA de los periodos fiscales de abril y setiembre/2010 y del IRACIS del ejercicio fiscal 2010; además de las sanciones cuya aplicación recomendaron: **a)** multa del 300% sobre el monto del tributo defraudado, por adecuarse los hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91; **b)** multa por contravención, prevista en el artículo 12 de la RG N° 48/2014, por la presentación de declaraciones juradas informativas con datos inexactos, todo ello según el siguiente detalle:

Periodo y/o ejercicio Fiscal	Obligación	Monto Imponible	Impuesto a ingresar	Multa	Total
abr-10	211 - IVA General	21.684.091	0	6.505.227	6.505.227
sep-10	211 - IVA General	35.927.273	0	10.778.181	10.778.181
2010	111 - IRACIS General	1.149.658.964	114.965.896	344.897.688	459.863.584
ene-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
feb-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
mar-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
abr-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
may-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
jun-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
jul-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
ago-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
sep-10	Contravención - Res. 48/14 Art. 12	0	0	600.000	600.000
Total General					482.546.992

* A los montos de los tributos así determinados se adicionarán los intereses y la mora, los cuales deberán ser calculados al momento del pago de los tributos, según el artículo 171 de la Ley N° 125/91.

- ART. 4°- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal con CI N°, conforme a los alcances señalados en el artículo 182 de la Ley N° 125/91.
- ART. 5°- NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas determinados.
- ART. 6°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**